

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0067

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00032-00
Demandante	Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S. Y BSC Consultoría E Ingeniería S.A.S - Integrantes del Consorcio Estadio SAI 2022
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 012189 del 26 de diciembre de 2022**, expedida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada No. MC-sin-0033-2022, cuyo objeto es contratar la remodelación y rehabilitación de estadio de Beisbol Welling Worth May del Departamento.

Asimismo, solicita se declare que la propuesta más favorable entre las concursantes que cumplieran con todos los requisitos de elegibilidad, fue la presentada por el CONSORCIO ESTADIO SAI 2022 conformado por la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. y BSC CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S.

Revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 de la Ley 1437 de 2011, con base en lo cual, procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0067

SIGCMA

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: VINCÚLESE en calidad de litis consorte necesario al Consorcio WELLING WORTH MAY.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Consorcio WELLING WORTH MAY y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a las partes para que en cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, envíen a su

¹ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0067

SIGCMA

contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que pretendan presentar en el proceso. De lo anterior, deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo el respectivo memorial vía correo electrónico.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLIER CORRALES**, identificada con C.C. No. 8.853.055 y T. P. No. 128.622 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 100 del archivo (02) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f2f96cd35a779075c694be445671fd908ed7d71da550629df6667914997f7**

Documento generado en 22/08/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>